



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00204-00  
**Accionante:** Veeduría ciudadana de motociclistas  
**Accionado:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá  
**Medio de control:** Cumplimiento

Auto admisorio

Revisado el expediente virtual se observa que la demanda presentada fue inadmitida mediante providencia de 31 de agosto de 2020 para que la parte accionante allegara copia de la respuesta SDM-SGJ-DRJ-116042-2020 de fecha 05 de agosto de 2020 proferida por la Secretaria Distrital de Movilidad, y realizara la manifestación de que trata el numeral 7º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, la parte accionante subsanó la demanda dentro del término previsto para el efecto (Pág. 33 y siguientes), allegando copia de la respuesta SDM-SGJ-DRJ-116042-2020 de 5 de agosto de 2020 proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá y realizando entre otras, la manifestación de que trata el numeral 7º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997.

A través de la presente acción de cumplimiento la Veeduría Ciudadana de Motociclistas actuando por medio de su vocero Cesar Roberto Celis Vásquez, pretende que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad cumplir lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 035 de 2009 y el numeral 2.2 del Manual de Señalización Vial adoptado mediante Resolución 1885 de 2015.

En ese sentido, el Despacho encuentra reunidos los requisitos legales, prescritos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITESE** la presente demanda de acción de cumplimiento instaurada por la Veeduría Ciudadana de Motociclistas a través de su vocero, Cesar Roberto Celis Vásquez, contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

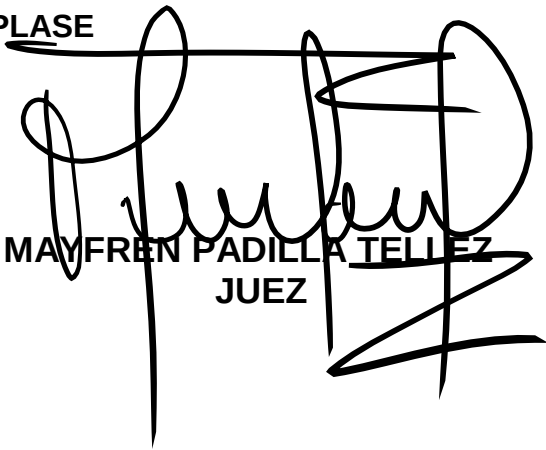
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente o a través de correo electrónico<sup>1</sup> al Secretario Distrital de Movilidad haciéndole entrega de copia del escrito de la demanda, la subsanación y de los anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y **allegar** o solicitar pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, término dentro del cual también podrán rendir informes sobre los hechos de la demanda.

**TERCERO: INFÓRMESE** a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 17 de la ley 393 de 1997, se requiere a la parte accionada, para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero, del párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> **ARTICULO 13 LEY 393 DE 1997.** “**CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO.** Dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, el Juez decidirá sobre su admisión. De ser admitida, el Juez ordenará su notificación personal al demandado y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión. **Si no fuere posible, el Juez podrá recurrir a la comunicación telefónica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa.** (...)”  
Resaltado fuera de texto

Código de verificación:  
**3df51975d50ce81545994bc8c06e1a508e575ca99fc29aad8210b3c6df86b3ba**  
Documento generado en 04/09/2020 04:05:58 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2018-00104-00  
**Demandante:** Sandra Milena González Mejía  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija fecha nueva fecha para audiencia inicial y resuelve excepciones previas.

A. En providencia del pasado 16 de diciembre de 2019 se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de marzo de 2020 a la hora de las 10:00 a.m., no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión del aislamiento preventivo social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, para contener la propagación del virus Covid-19 en el territorio nacional.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad y con el fin de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y de garantizar la salud de estos y la de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y para garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de justicia, señalando entre otras cosas:

**“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos**

**procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

Una vez verificado que los apoderados de las partes cuentan con medios electrónicos o tecnológicos para la realización de audiencias virtuales, el Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo en forma virtual. Para el efecto, el link o enlace de acceso será informado el mismo día de la diligencia a través de los correos electrónicos suministrados por las partes.

**B.** Como quiera que las entidades demandadas propusieron excepciones con el carácter de previas procede el Despacho a resolverlas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**El Ministerio de Salud y Protección Social propuso la excepción denominada:**

**“INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – SOLICITUD DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO POR PASIVA”**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, solicitó la vinculación al presente proceso de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Pese a que la anterior solicitud fue propuesta dentro del acápite de excepciones, el Despacho mediante auto del 17 de mayo de 2019 accedió a la misma y ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como entidad demandada, tal como se observa a folios 146 a 148.

**“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**

Sostiene que como los hechos se fundamentan en las Resoluciones 5334 del 8 de marzo de 2013 y 11080 del 20 de enero de 2015 que fueron expedidas por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social y la Subdirección de

**Exp. No. 11001-33-34-006-2016-00104**  
Demandante: Sandra Milena González  
Nulidad y Restablecimiento

la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social se trata de funciones que hoy se encuentran asignadas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, razón por la que no es posible inferirse responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud.

Explica que conforme al artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1° del Decreto 546 de 2017 la ADRES entró en operación el 1° de agosto de 2017 momento a partir del cual se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social que era una dependencia del Ministerio de Salud.

En cuanto a la terminación de funciones de dicha Dirección menciona que el artículo 2° del Decreto 546 de 2017 precisó que la misma debía cumplir sus funciones hasta el 31 de julio de 2017. Concluye diciendo que como los hechos se relacionan con el FOSYGA esas funciones se encuentran hoy en cabeza del ADRES, razón por la cual el Ministerio no puede ser vinculado como parte pasiva.

De la anterior excepción se corrió traslado el 30 de enero de 2019, tal como se aprecia a folio 144 sin que la parte demandante hubiera descorrido traslado de la misma.

Procede el Despacho a **resolver** dicha excepción teniendo en cuenta que sobre esta figura la Corte Constitucional ha reiterado que se trata de la calidad subjetiva que se reconoce a las partes frente al interés sustancial que se discute en el proceso, a su vez, el Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material, frente a la primera ha dicho que corresponde a la relación procesal que surge entre el demandante y el demandado, con ocasión de la pretensión procesal, esto es, de la atribución que en la demanda se le hace de una conducta, legitimación que se materializa después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cuanto a la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda independientemente de que hayan demandado o sido demandadas, es decir que la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien, porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del.

En el presente caso, se advierte que el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra legitimado en la causa de hecho puesto que, en el escrito de la demanda

*Exp. No. 11001-33-34-006-2016-00104  
Demandante: Sandra Milena González  
Nulidad y Restablecimiento*

en el acápite de declaraciones y condenas, se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 005334 del 8 de marzo de 2013 y 011080 del 20 de enero de 2015 a través de las cuales se ordenó la ejecución por vía coactiva por las reclamaciones reconocidas y pagadas por el FOSYGA y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

De una revisión de los actos administrativos se constata que, en efecto, fueron proferidos por el Director de Administración de Fondos de la Protección Social y por el Subdirector Técnico de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social dependencia que conforme al artículo 35 y siguientes del Decreto 4107 de 2011 pertenecían al Ministerio de Salud y Protección Social en el siguiente entendido:

*“ARTÍCULO 35. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, es una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, con autonomía administrativa y financiera, en los términos del literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio”.*

No obstante, el artículo 5° del Decreto 1432 de 2016 suprimió los artículos 35, 36, 37, 38, 39 Y 40 del Decreto 4107 de 2011 y particularmente en el párrafo transitorio indicó:

*“**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará ejerciendo las funciones señaladas en el Decreto 4107 de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016”.*

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Artículo 66). El Decreto 1429 de 2016 modificó la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y determinó el límite temporal de las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social hasta el 31 de julio de 2017, y en el artículo 27 precisó:

*“Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. **Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de***

*Exp. No. 11001-33-34-006-2016-00104  
Demandante: Sandra Milena González  
Nulidad y Restablecimiento*

**Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).**

**Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado. (Negritas y subrayas del Despacho)**

Pese al límite temporal allí establecido, el Decreto 546 de 2017 determinó que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES asumiría la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de agosto de 2017, y la terminación de las funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social hasta el 31 de julio de 2017.

De lo anterior, es posible advertir que, en efecto, la dependencia que expidió los actos administrativos demandados desapareció por virtud de las normas antes aludidas, y en su lugar, las funciones que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social tenía a su cargo, entre ellas el reconocimiento de prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de las víctimas de eventos catastróficos, terroristas y de accidentes de tránsito que venía pagando el Fosyga así como los procesos de cobro coactivo fueron transferidas a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES entidad que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad con el artículo 2.6.4.1.2. del Decreto 2265 de 2017.

En ese orden de ideas, se concluye que si bien es cierto el aludido Ministerio expidió los actos administrativos, las funciones de dicha dependencia no se encuentran a su cargo, razón por la que es posible advertir que carece de legitimación en la causa material, es decir, en la actualidad no existe una relación sustancial entre la entidad y la demandante, pues sus funciones y los recursos fueron transferidos a otra entidad que tiene capacidad de comparecer al presente proceso por sí misma.

En ese orden de ideas, el Despacho resuelve **DECLARAR** probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, respecto del Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia, se le excluye del presente litigio y se continuará el proceso con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES propuso la excepción denominada:**

***“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL”***

Indica que la Resolución No. 011080 del 20 de enero de 2015 fue comunicada mediante el oficio No. 201533100061201 del 21 de enero de 2015 y recibida el 27 de enero de 2015. La solicitud de conciliación fue presentada el 29 de mayo de 2015 ante la Procuraduría General de la Nación y la constancia fue expedida el 20 de agosto de 2015, sin embargo, la demanda fue presentada el 1° de abril de 2016 cuando se había superado el término de cuatro (4) meses que establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Para **resolver**, resulta pertinente acudir a la actuación que se ha surtido en el presente proceso, ya que precisamente este Despacho mediante auto del 15 de mayo de 2017 rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control tal como se observa a folio 99 y siguientes del expediente, sin embargo, dicha decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” en providencia del 21 de septiembre de 2017.

Dicha Corporación razonó bajo el siguiente entendido (Fl. 10 Cdo. 2 Instancia):

*“Ahora bien, se infiere de la referida constancia del 20 de agosto de 2015, que la Procuradora 18 Judicial II para Asuntos Administrativos le indicó al apoderado de la parte convocante que la solicitud de conciliación adolecía de los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2009, por cuanto no había allegado la constancia de notificación de la Resolución N°011080 del 20 de enero de 2015, siendo esta necesaria para efectos de constatar la caducidad, y en consecuencia lo exhortó para que aportara tales documentales.*

*No obstante, ante dicha agencia ministerial el abogado expuso que dicha notificación se realizó por conducta concluyente el 29 de enero de 2015 (...).*

*(...)*

*b) conforme a la trazabilidad de la guía N°YG070615111CO, la referida comunicación fue enviada el 24 de enero de 2015 y entregada en la dirección del destinatario el 27 de enero de 2015 (Fl. 93 C1); c) obra certificado que da cuenta de que el 27 de enero de 2015 fue entregado el oficio N°201533100061201 en la dirección calle 40ª N°24-32, Barrio Principe de Tuluá – Valle del Cauca; dicha certificación la suscriben en la casilla de la persona que recibe, la señora Ruth Mejía y en la de distribuidor, el señor Hernán González (fl. 94 C1); d) Finalmente, conforme al informe de ejecutoria suscrito por la Subdirectora Técnica Encargada de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución N°11080 del 20 de enero de 2015 fue notificada por correo certificado el 27 de enero de 2015 y quedó ejecutoriada el 28 de enero de 2015 (Fl. 95 C1).*

*(...)*

*En ese orden de ideas, el término con que contaba la señora Sandra Milena González Mejía para presentar la demanda nulidad y restablecimiento del derecho, inició a correr desde el 30 de enero de 2015 y hasta el 30 de mayo de 2015, conforme a lo previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto al no acreditarse haberse efectuado la diligencia de notificación personal, se tiene que la parte demandante ha manifestado haberse enterado el 29 de enero de 2015, y en esa medida le asistía razón al recurrente al indicar que el fenómeno de caducidad no operó toda vez que la demanda se presentó el 21 de agosto de 2015 (Fl. 50 C1) y el término se interrumpió con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 20 de agosto de 2015 (Fl. 25 C1)”*

De manera que el Tribunal Administrativo ya se pronunció sobre el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, razón por la cual el Despacho se abstiene de realizar un nuevo pronunciamiento. En ese orden de ideas, no se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control propuesto por la entidad demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Por lo anterior, se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijase como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el artículo 180 del CPACA, el **día jueves diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 10:00 a.m.**

**SEGUNDO:** Por secretaría solicítese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

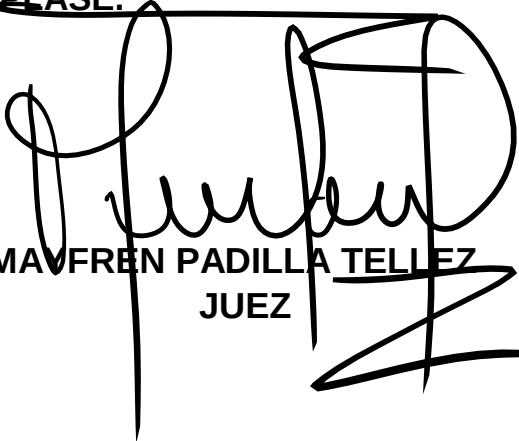
**TERCERO:** Asignada la sala y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: DECLÁRASE** probada de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto del Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con lo expuesto, en consecuencia, se le excluye del presente litigio y se continuará el proceso con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**QUINTO: DECLÁRASE** no probada la excepción de “caducidad del medio de control” propuesto por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879406b1b4de9734751b4bac1dad76d320ce38b4e1aa8bc0071af2721996e2bd**

Documento generado en 04/09/2020 04:06:54 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2017-00197-00  
**Demandante:** Carlos Arturo Amezcua Palencia y otro  
**Demandado:** Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación  
para la justicia – CIJ; Fiscalía General de la Nación y  
otro  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Referencia:** Auto que resuelve excepciones previas y mixtas, se fija nueva fecha para audiencia del artículo 180 CPACA.

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, para proveer de conformidad.

## I. ANTECEDENTES

Se advierte que mediante auto de 28 de febrero de 2020, el Despacho fijó para el día 31 de marzo de 2020 la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19 a partir de 16 de marzo, la misma no se pudo llevar a cabo, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, no sin antes atender lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, que ordena resolver las excepciones previas y mixtas que se hayan propuesto.

## II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisadas las contestaciones de las demandas presentadas por la parte demandada y la llamada en garantía se observa que se propusieron los siguientes medios exceptivos con tal naturaleza (previas-mixtas):

### 1. Universidad Nacional

Para el efecto, la Universidad Nacional en el acápite “*RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES QUE SE FORMULAN*” (folio 99 y s.s.- Pág. 198 y ss) propuso con el carácter de previas las siguientes:

### Falta de competencia

Sostiene que en el Convenio invocado se pactó en la cláusula décima sexta lo siguiente:

*“SOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este contrato acudirán a los procedimientos de transacción, amigable composición o conciliación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993...”*

Argumenta que la jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia para conocer de la presente litis, informando que en otros procesos ha sido declarada la excepción<sup>1</sup>.

### Caducidad

Argumentó que el término de dos años para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 ya venció, toda vez que la liquidación del contrato 007 de 2015 se llevó a cabo el 29 de diciembre de 2015.

### Falta de legitimación en la causa por pasiva

Adujo que las calidades que ostenta la Universidad Nacional no le permiten satisfacer los pedimentos de la demanda, pues jamás verificó los requisitos frente a las exigencias de la segunda universidad, así como tampoco le asiste responsabilidad en los Acuerdos de homologación que con posterioridad al proceso de selección celebró la CIJ.

## III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Por Secretaría se procedió a correr el traslado ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. (folio 127 cuaderno llamamiento – Pág. 254). Término dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

## IV. CONSIDERACIONES

Frente a la excepción de **falta de competencia**, una vez verificado el contrato interadministrativo 0007 de 2015, obrante a páginas 20 y siguientes del cuaderno de llamamiento en garantía, se tiene que efectivamente en su cláusula décima

<sup>1</sup> Nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00331. Demandante: Rusbel Cortes. Demandado: CIJ. Audiencia de 8 de agosto de 2019 celebrada por el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá.

sexta, establece que las partes contratantes acordaron solucionar sus conflictos a través de los mecanismos ya mencionados.

Ahora bien, se tiene que el Instituto de Estudios Urbanos de la Universidad Nacional de Colombia fue llamado en garantía al presente asunto por la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia CIJ, figura frente a la cual el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.”*

En ese sentido, el llamado en garantía es un tercero, ajeno a la litis principal del proceso pero que puede ser llamado a responder eventualmente por la condena que se llegue a imponer.

Así las cosas, el Despacho considera que en el presente asunto se trata de relaciones procesales autónomas, en la medida que el llamado en garantía deberá eventualmente responder frente la condena conforme al contrato celebrado entre el llamante y el llamado, cuestión en todo caso ajena a la litis principal; en tanto que la parte formalmente demandada, deberá controvertir los cargos y pretensiones formulados por el demandante.

Aunado a lo anterior, se encuentra que en la cláusula décima octava del Convenio interadministrativo 0007 de 26 de mayo de 2015, el contratista se comprometió a mantener indemne a la Institución Universitaria de Conocimiento e Innovación para la Justicia CIJ por cualquier daño o perjuicio originado en reclamación de terceros, luego, al ser la jurisdicción contenciosa la competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, no existe una falta de competencia en los términos aludidos en la excepción.

De tal manera que, el llamamiento se encuentra sustentado en una relación distinta a la aducida por el demandante, teniendo la competencia el Despacho para definir en caso de acceder a las pretensiones, a cargo de quien estarán a cargo las correspondientes indemnizaciones. En consecuencia, se negará la excepción.

Por otra parte, en relación con la excepción de **caducidad**, sea del caso precisar que el medio de control que se está ejerciendo en esta oportunidad, es el de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Acuerdo 007 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la Institución Universitaria CIJ.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el acuerdo 007 de 2016 fue notificado el 8 de abril siguiente (folio 56 ó Pág. 115 cuaderno principal), motivo por el que el término inicial de 4 meses se vencía el 9 de agosto de 2016.

Dicho término fue suspendido el 5 de agosto de 2016 (folio 78 – 79, Pág. 157 y ss), con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, cuando restaban 4 días para el vencimiento del término, diligencia que fue declarada fallida el 10 de octubre de 2016 (folio 160, Pág. 79), siendo radicada la demanda el 14 de octubre de 2016 (folio 63, Pág. 127), permitiendo concluir que el medio de control fue ejercido oportunamente. En consecuencia, se negará la excepción.

De otra parte, frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** es pertinente indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación de hecho, de la legitimación material, frente a la primera ha dicho que corresponde a la relación procesal que surge entre el demandante y el demandado con ocasión de la pretensión procesal, esto es, de la atribución que en la demanda se le hace de una conducta, la cual se materializa después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material alude en cambio a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que hayan demandado o hayan sido demandadas, quiere decir ello que la legitimación material supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya sea porque resultaron perjudicadas o porque dieron lugar a la producción del daño.

Atendiendo a esa circunstancia se encuentran configuradas las dos en el presente asunto, pues la Universidad Nacional de Colombia – Instituto de Estudios Urbanos debe permanecer en el presente litigio como llamado en garantía, teniendo en cuenta que las reclamaciones hechas por el demandante, se relacionarían con las cláusulas contempladas en el contrato interadministrativo No. 007 de 2015, así como con la responsabilidad que le asistiría al ente universitario en la selección de los aspirantes a la especialización en investigación y juicio oral, ofrecida por la CIJ. Por tanto, se negará la excepción propuesta.

### **Fecha para la realización de la audiencia inicial**

Habiendo culminado el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del CPACA,, se señalará como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 10 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm, para lo cual y en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho hará uso de las tecnologías de la información, para lo cual se enviara el link correspondiente a los respectivos buzones de correo electrónico de los sujetos intervinientes en este proceso, quienes deben tomar las previsiones tecnológicas necesarias para el adecuado desarrollo de la audiencia virtual.

Se les solicita a los apoderados realizar la conexión a través del link que se les envíe a los correos electrónicos para el efecto, con al menos 15 minutos de antelación a la hora fijada para la diligencia.

En caso de ser necesario, los apoderados deberán allegar con dos (2) días de anticipación a la realización de la audiencia, nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales para evitar inconvenientes que impidan su realización, atendiendo lo previsto en el artículo 103 del CPACA y el inciso final del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se les recuerda a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia virtual, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Los apoderados de las entidades demandadas y vinculadas, dos (2) días antes de la audiencia, allegaran por el correo institucional del Despacho (admin06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el acta del Comité de Conciliación en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase no probadas las excepciones de falta de competencia, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Universidad Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Fíjese como fecha para realizar de manera virtual la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 10 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm.**, la que se llevará a cabo a través de la utilización de los medios tecnológicos con que disponga este Juzgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020. Los intervinientes deben tomar las

**TERCERO:** Por secretaría, solicítese agendamiento de la sala de audiencias virtual.

**CUARTO:** Asignada la sala virtual y el link o enlace de acceso a la diligencia virtual, infórmese a los intervinientes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**QUINTO:** Se reconoce a la abogada Andrea Carolina Bedoya Cano identificada con cédula de ciudadanía No. 43.847.131 y Tarjeta Profesional No. 173648 del C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado y visible a folio 237 - página 475 del expediente virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

DN

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7857a6e250dc936689a88350de199283936f88f5f15352a82d2750ee5330ecf1**  
Documento generado en 04/09/2020 04:07:44 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Carrera 57 No. 43 -91 Piso 4º**

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.** 11001-33-34-006-2017-00266-00  
**Demandante:** Ángel Darío Gutiérrez y Otros  
**Demandado:** Consejo Nacional Electoral  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto fija fecha audiencia de Alegaciones y Juzgamiento art. 182 del C.P.A.C.A.

Estando al Despacho el expediente de la referencia, se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 24 de febrero de 2020, se había señalado como fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., el 27 de mayo de la presente anualidad a las 3:30 p.m., la cual no fue posible su realización debido a la orden de aislamiento preventivo social obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial generada por el virus Covid-19.

En aplicación de dichas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, exceptuando acciones constitucionales de tutela y hábeas corpus, así como las relativas a actuaciones con personas privadas de la libertad; con el objeto de propender por el trabajo en casa de los servidores judiciales y garantizar la salud de estos su familias y las de los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

**“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”*

Visto lo anterior, se fijará fecha y hora para la celebración en forma virtual de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el expediente de la referencia; cuyo link para acceso a las partes será remitido mediante correo electrónico.

Por lo anterior, se

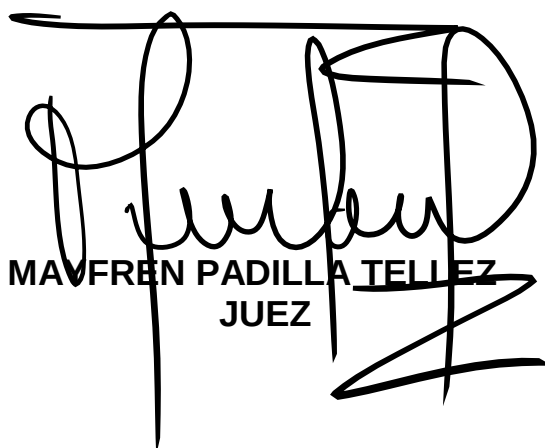
### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijase como fecha y hora para celebrar en forma virtual la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A., el **día jueves diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 4:00 pm.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría solicítese agendamiento de sala de audiencias virtual.

**TERCERO:** Asignada la sala y el enlace de acceso a la diligencia, será remitido por correo electrónico a las a las partes, quienes deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAVFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5d6f2671c788e3c14e53455abe4c66e0d263e535a85372c4e994b7ac9736bf**

Documento generado en 04/09/2020 04:08:29 p.m.